

EXPEDIENTE: CDHEH-1-2-1943-06.  
QUEJOSO: C. [REDACTED]  
AUTORIDADES INVOLUCRADAS: [REDACTED],  
JEFE DE GRUPO DE LA POLICÍA  
MINISTERIAL DEL ESTADO.  
HECHOS VIOLATORIOS: INEJECUCIÓN DE ORDEN DE  
APREHENSIÓN (3.1.6.1.).

Pachuca, Hgo., 6 de junio de 2008.

[REDACTED]  
**PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE HIDALGO,**  
Presente.

**Distinguido señor Procurador:**

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en uso de las facultades que le otorgan los artículos 9° bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 9° de su Ley Orgánica, ha examinado los elementos del expediente al rubro citado y vistos los siguientes

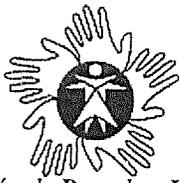
#### HECHOS

1.- El C. [REDACTED] se presentó ante este Organismo, para manifestar que el dieciocho de marzo de 2004, el C. Juez Tercero del Ramo Penal en este Distrito Judicial, libró orden de aprehensión en la causa penal No. 39/2004, en contra de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], por la probable comisión del delito de despojo cometido en su agravio; orden de aprehensión que fue turnada para su cumplimiento al Grupo Plata de la Policía Ministerial del Estado, a cargo del C. [REDACTED], ignorando quiénes le habrán antecedido en tal encomienda, siendo el caso que hasta ahora no se ha ejecutado dicha orden judicial, con el pretexto, dijo el quejoso, de que es sumamente conflictiva la comunidad donde viven los inculpados [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], porque los tres restantes ya fueron aprehendidos sin que se suscitara ningún problema.

2.- En su correspondiente informe, el señor [REDACTED], Jefe del grupo Aprehensiones, adujo que las personas aún pendientes de ser aprehendidas se encuentran en una comunidad de muy difícil acceso, pues están a la espera "de que se tenga una intervención para empezar conflictos como son cerrar carreteras, azuzar a la gente" en contra de los Agentes de la Policía Ministerial, etc., y agregó que se ha creado un Grupo Especial de Reacción Inmediata llamado Titanio, a cargo del Cmdte. [REDACTED], quienes también ya se encuentran en actividades, implementando diversas acciones para cumplimentar la orden que se comenta.

#### EVIDENCIAS

- A) La queja, de veintiséis de julio de 2006 (foja 2);
- B) El informe de autoridad, de dos de agosto de 2006 (foja 23);
- C) Fotocopia de la orden de aprehensión de dieciocho de marzo de 2004 (fojas 3 a 20);

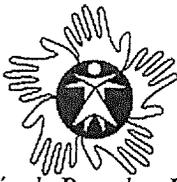


- D) Acta circunstanciada de veinticuatro de enero de 2007, sobre la información verbal proporcionada por quien dijo ser el Cmdte. [REDACTED], de la que se desprende que a ese entonces la orden de aprehensión no se había ejecutado (foja 24);
- E) Acta circunstanciada de seis de febrero de 2007, suscrita por el Lic. [REDACTED], Visitador Regional de esta Comisión en Zimapan, Hgo., quien revisó la causa penal número 117/05, radicada en el Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal de Ixmiquilpan, Hgo. (fojas 26 y 27);
- F) Oficio sin número, de fecha 14 de enero de 2008, suscrito por el Director General de la Policía Ministerial del Estado, Lic. [REDACTED], conteniendo información sobre la orden de aprehensión dictada en la causa penal 117/05, del Distrito Judicial de Ixmiquilpan, Hgo. (foja 33), y
- G) Oficio número 0253, de fecha veintinueve de enero de 2008, dirigido al citado Director General de la Policía Ministerial, pidiéndole información sobre las acciones implementadas para dar cumplimiento a la referida orden de aprehensión (foja 34).

#### SITUACIÓN JURÍDICA

I.- Si bien es cierto en la presente queja no se cuenta con la orden de aprehensión vigente (la presentada por el quejoso fue cancelada y en su lugar fue dictada una nueva), que debe obrar en la causa penal 117/05, del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal de Ixmiquilpan, Hgo., no obstante el esfuerzo que se hizo para allegárnosla y tenerla como una evidencia (fojas 26 y 27), no menos cierto es que la autoridad involucrada, C. [REDACTED], Jefe del Grupo Aprehensiones de la Policía Ministerial del Estado, ha reconocido que tiene a su cargo la citada orden, según su informe de Ley (foja 23), habiendo actualizado la información en este sentido el Director General de dicha corporación, Lic. [REDACTED], cuando en su oficio de 14 de enero pasado hizo saber a esta Comisión que la misma “se encuentra cumplida por lo que hace a [REDACTED] (sic) con fecha 27 de noviembre del 2006 y cancelada por [REDACTED] con fecha 31 de mayo de 2006, resultando vigente por los demás indiciados” (foja 33), siendo importante mencionar que la autoridad involucrada argumentó que los inculpados “se encuentran en una comunidad de muy difícil acceso, pues están a la espera de que se tenga una intervención para empezar conflictos como son cerrar carreteras, azuzar a la gente” en contra de ellos, etc., circunstancia que no hizo por acreditar y que a manera de estribillo, con algunas variantes, se ha venido invocando en otros casos semejantes; por otra parte, a pesar de que desde el 29 de enero último se pidió al Lic. [REDACTED] que informara qué acciones se han implementado para dar cumplimiento a la multicitada orden, no se ha tenido respuesta al respecto (foja 34).

En tal virtud, es de concluirse que se ha impedido y consecuentemente vulnerado el derecho del quejoso, [REDACTED], a que se le administre justicia pronta y expedita por parte de los Tribunales, conforme al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también el artículo 21, primer párrafo, de la citada Constitución Federal, además de lo que establece el artículo 6º de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, que a la letra dice: “Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas... e) evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos...”, y el artículo 1º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, que igualmente ha sido ignorado, precepto cuyo texto es el siguiente: “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la



Comisión de Derechos Humanos  
del Estado de Hidalgo

ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

Aun cuando parece ser que en el delito de despojo de que fue víctima el quejoso concurren agravantes previstas en los artículos 219 y 220 del Código Penal del Estado, no está por demás señalar la posibilidad de que esas agravantes se desvanezcan, caso en el cual se acortaría el término de prescripción de la acción penal.

II.- Ahora bien, incumplidas las obligaciones señaladas en las fracciones I y XXI del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Hidalgo, así como las referidas en el artículo 5º, apartado C, fracción I, de la Ley Orgánica del Ministerio Público de Hidalgo, y una vez agotado el procedimiento previsto en el capítulo VIII de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, a usted, C. Procurador General de Justicia del Estado, respetuosamente, se

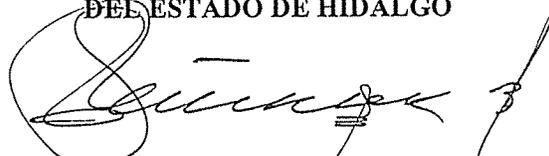
### RECOMIENDA

**PRIMERO.-** Se sirva disponer lo necesario para que a la mayor brevedad se ejecute la orden de aprehensión a que se refiere la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Ordene se investigue qué elemento o elementos de la Policía Ministerial del Estado son responsables de que hasta ahora no se haya ejecutado la orden de aprehensión de que se trata; se les inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente y en su momento se les impongan las sanciones a que se hayan hecho acreedores.

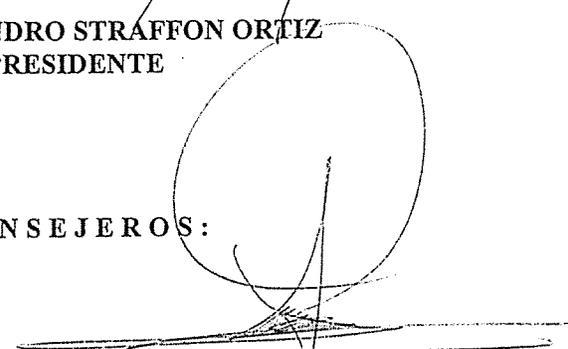
**TERCERO.-** Girar sus instrucciones para que, en lo sucesivo, cuando a algún servidor público de esa Procuraduría a su digno cargo se le solicite información, la proporcione en forma veraz y oportuna, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, a fin de que esta Comisión pueda cumplir con sus facultades y obligaciones que por ley le correspondan.

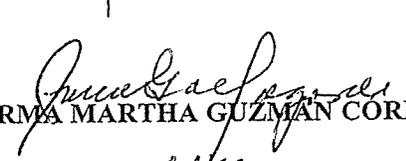
ATENTAMENTE  
EL H. CONSEJO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE HIDALGO

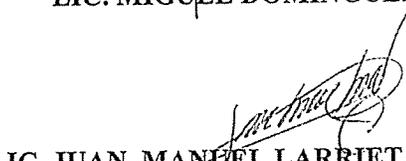
  
LIC. ALEJANDRO STRAFFON ORTIZ  
PRESIDENTE

CONSEJEROS:

  
DR. PEDRO BULOS FACTOR

  
LIC. MIGUEL DOMÍNGUEZ GUEVARA

  
LIC. IRMA MARTHA GUZMÁN CORDOVA

  
LIC. JUAN MANUEL LARRIETA ESPINOSA

  
C. FAUSTINO PELÁEZ ISLAS

  
MTRA. ANA MARÍA VICTORIA PRADO GUTIÉRREZ